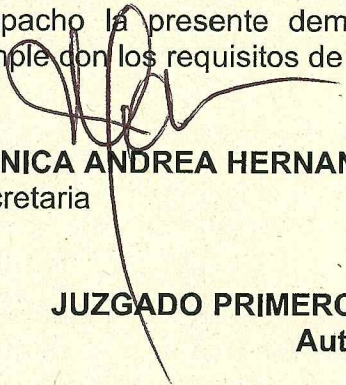


CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 15 ABR 2021. A despacho la presente demanda hipotecaria con escrito subsanatorio, la cual cumple con los requisitos de ley para ser admitida. **Sírvase proveer.**


MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 459

Candelaria, Valle, 15 ABR 2021

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA
Demandante.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandados.	DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00100-00

Como la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA** reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra **DIEGO ARMANDO GONZALEZ NIEVA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de 92.0890 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 25.355,24 (MCTE), correspondientes a la cuota que debía pagar el 15 de agosto de 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

1.1. Por la cantidad de 676.1400 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 186.164,40 (MCTE), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 16/07/2020 al 15/08/2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", desde el 16/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la cantidad de 92.6457 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 25.508,52 (MCTE), correspondientes a la cuota que debía pagar el 15 de septiembre de 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

2.1. Por la cantidad de 675.5833 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 186.011,12 (MCTE), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 16/08/2020 al 15/09/2020.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", desde el 16/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Por la cantidad de 93.2057 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 25.662,71 (MCTE), correspondientes a la cuota que debía pagar el 15 de octubre de 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

3.1. Por la cantidad de 675,0233 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 185.856,93 (MCTE), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 16/09/2020 al 15/10/2020.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "3", desde el 16/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la cantidad de 93,7692 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 25.817,86 (MCTE), correspondientes a la cuota que debía pagar el 15 de noviembre de 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

4.1. Por la cantidad de 674,4598 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 185.701,78 (MCTE), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 16/10/2020 al 15/11/2020.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "4", desde el 16/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5. Por la cantidad de 94,3360 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 25.973,92 (MCTE), correspondientes a la cuota que debía pagar el 15 de diciembre de 2020, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

5.1. Por la cantidad de 673.8930 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 185.545,72 (MCTE), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 16/11/2020 al 15/12/2020.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "5", desde el 16/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6. Por la cantidad de 94.9062 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 26.130,91 (MCTE), correspondientes a la cuota que debía pagar el 15 de enero de 2021, contenida en el pagare traído como base de la ejecución.

6.1. Por la cantidad de 673.3228 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 185.388,73 (MCTE), correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 16/12/2020 al 15/01/2021.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "6", desde el 16/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare ibídem consistente en la cantidad de 111.291,6585 UVR, equivalente en pesos al momento del pago en la suma de \$ 30'642.388,63 (MCTE).

7.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "7", liquidados a partir del 02 de marzo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-215699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

BOZADO PRIMERO
MUNICIPAL DE CANDELARIA V.
SECRETARIA
PARA NOTIFICAR LA PROVIDENCIA ANTERIOR
A LAS PARTES SE ANOTO EN ESTADO
No. 059 DE NOY 16 ABR 2021
EL SECRETARIO.